

En Gaceta Oficial N° 6.405 Extraordinario del 7-9-2018 se publicó el nuevo Convenio Cambiario N° 1 (CC1) celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela (BCV). A continuación algunas de sus disposiciones que consideramos relevantes:

### **Objeto del CC1.-**

El CC1 (art. 1) señala que tiene por objeto establecer la libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional, para favorecer el desarrollo de la actividad económica en un mercado cambiario ordenado, fundamentado en:

- a) la centralización por el BCV de la compra y venta de divisas del sector público y de la actividad exportadora del sector privado;
- b) proporcionar una base sólida que brinde seguridad al régimen de las obligaciones en moneda extranjera;
- c) el beneficio de un tipo de cambio de referencia de mercado único, fluctuante, producto de las operaciones de compraventa de moneda extranjera efectuadas por los particulares con la intermediación de los operadores cambiarios autorizados;
- d) el fortalecimiento del régimen de cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional; y
- e) la flexibilización del régimen cambiario del sector privado para favorecer la inversión extranjera, la actividad exportadora y la actividad turística como generadoras de ingresos en moneda extranjera.

### **Libre convertibilidad.-**

El CC1 dispone que se restablece la libre convertibilidad de la moneda en todo el territorio nacional, que cesan las restricciones sobre las operaciones cambiarias y que el BCV solamente centralizará la compra y venta de divisas provenientes del sector público y de la actividad exportadora (arts. 2 y 6), en los términos previstos en este Convenio.

### **Régimen de obligaciones en moneda extranjera.-**

El CC1 ratifica expresamente lo dispuesto en el art. 128 de la Ley del BCV respecto a que las obligaciones en moneda extranjera, cuando ésta se haya establecido como moneda de cuenta, podrán pagarse en moneda extranjera o en bolívares a la tasa de cambio vigente para la fecha del pago, y cuando la moneda extranjera se haya establecido como moneda de pago, deberá efectuarse su pago en moneda extranjera, aun cuando se haya pactado en vigencia de restricciones cambiarias; sólo cuando el pago en moneda extranjera se hubiere pactado previo al establecimiento de restricciones cambiarias, y siempre que éstas impidan al deudor efectuar el pago en la moneda pactada, la obligación se entenderá modificada a moneda de cuenta (art. 8).

### **Sistema de Mercado Cambiario (SMC).-**

La compra y venta de moneda extranjera de personas naturales y jurídicas del sector privado estará sujeta a los términos en que tales operaciones hayan sido convenidas, en el marco de lo contemplado en el CC1 (art. 10). Las operaciones de compra y venta de moneda extranjera se realizarán mediante el uso de las facilidades que brinda el Sistema de Mercado Cambiario (SMC) (art. 11).

El SMC es un sistema de compra y venta de moneda extranjera bajo la regulación y administración del BCV (art. 17), en el cual demandantes y oferentes participan sin restricción alguna (art. 11) con cotizaciones de oferta y demanda en cualquier moneda extranjera (art. 13) hechas a través de los bancos universales como operadores cambiarios autorizados (art. 11), con las siguientes características:

- El SMC operará automatizadamente de manera organizada y transparente, sin que los participantes conozcan las cotizaciones de oferta y demanda durante el proceso de cotización y cruce de las transacciones (art. 11)
- El SMC al cierre de cada acto ejecutará el proceso para el pacto de las cotizaciones, cruzando las cotizaciones de oferta con las mejores cotizaciones de demanda registradas y suministrará la información a los bancos para que procedan a liquidar los resultados de las cotizaciones en la fecha valor correspondiente (art. 18)
- La liquidación de los saldos en moneda extranjera se efectuará en cuentas en moneda extranjera abiertas en el sistema financiero nacional (art. 18)
- El diferencial en bolívares entre las cotizaciones de oferta y demanda registradas en el SMC y las cruzadas en el mismo quedarán en beneficio del SMC (art. 18)
- El tipo de cambio para la compra y venta de moneda extranjera en el SMC fluctuará libremente de acuerdo con la oferta y la demanda. El BCV publicará en su página web el tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas en el SMC, el cual será el tipo de cambio de referencia de mercado a todos los efectos (art. 9). El tipo de cambio de referencia reducido en 0,25% será aplicable cuando se trate del tipo de cambio de compra.
- Para garantizar la existencia y disponibilidad de fondos en bolívares y en moneda extranjera que soporten las posiciones que sean ofertadas o demandadas en el SMC, los bancos deberán realizar un bloqueo preventivo de fondos al momento de realizarse la cotización (art. 15)
- El BCV podrá efectuar operaciones de compra y venta en el SMC, y podrá vender divisas de acuerdo a la disponibilidad que determine su Directorio, tomando en cuenta los niveles de reservas internacionales, flujo de caja en moneda extranjera y condiciones monetarias, crediticias y cambiarias (art. 4)

### **Mercado cambiario de menudeo.-**

El CC1 contempla también un mercado cambiario de menudeo para la compra y venta de divisas por cantidades iguales o inferiores a 8.500 Euros o su equivalente en otra moneda extranjera, abierto a personas naturales y jurídicas a través de los bancos universales y casas de cambio, al tipo de cambio de

referencia correspondiente al día anterior a la fecha de la operación aplicable a la compra y al mismo tipo de cambio incrementado en 1% para la venta (arts. 19, 20 y 21).

### **Mercado de títulos en moneda extranjera emitidos por el sector privado.-**

Se contempla un mercado de operaciones de negociación en moneda nacional de títulos en moneda extranjera emitidos por entes privados nacionales o extranjeros que tengan cotización en mercados regulados y sean objeto de oferta pública. Este mercado será regulado por la normativa que dicte la Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL). Las operaciones sólo podrán realizarse a través de la Bolsa de Valores con la intermediación de sociedades de corretaje, casas de bolsa y Bolsa Pública de Valores Bicentenario, al tipo de cambio de referencia para la venta y al mismo tipo de cambio reducido en 0,25% para la compra, calculado sobre el valor de mercado del título negociado o sobre el valor que libremente acuerden las partes cuando el título no tenga valor de referencia en el mercado. Las liquidaciones de saldos en moneda extranjera producto de las operaciones en este mercado se efectuarán en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional. Las sociedades de corretaje y las casas de bolsa deberán garantizar la existencia de las posiciones que sean ofertadas requiriendo a los clientes la custodia provisional de los títulos a ser negociados (arts. 25, 26, 28 y 30).

### **Cuentas bancarias en moneda extranjera en el sistema financiero nacional.-**

Se establece que las personas naturales residentes en el país y las personas jurídicas domiciliadas o no en Venezuela, podrán mantener en cuentas en bancos universales y microfinancieros, fondos en moneda extranjera, movilizables mediante transferencias, cheques e instrucciones de débito para pagos de consumos y retiros con tarjetas en el exterior, sin más limitaciones que las derivadas de la política de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo y sin más requisitos que los exigidos para las cuentas en moneda nacional, ni monto mínimo para la apertura de las cuentas (arts. 32 y 33).

### **Venta obligatoria de divisas del Sector Público.-**

Las divisas obtenidas por la República, PDVSA, PEQUIVEN, empresas mixtas de los sectores de hidrocarburos, gasífero y petroquímico, y sujetos dedicados a las actividades de explotación de oro y demás minerales estratégicos serán de venta obligatoria al BCV, salvo aquellas divisas que el propio CC1 dispone que pueden mantener y administrar (arts. 39 al 55).

### **Venta obligatoria de divisas por exportaciones.-**

Las personas naturales y jurídicas privadas dedicadas a la exportación de bienes y servicios podrán retener y administrar hasta el 80% de las divisas que perciban por las exportaciones realizadas, para atender los gastos y pagos que deban realizar con ocasión de sus actividades, y el resto será de venta obligatoria al BCV al tipo de cambio de compra. La facturación y el pago por la actividad exportadora debe hacerse y recibirse exclusivamente en divisas, con excepción de las operaciones tramitadas bajo los regímenes de ALADI y SUCRE (arts. 57 y 58).

**Régimen para prestadores de servicios turísticos.-**

Los prestadores de servicios turísticos de alojamiento y de transporte podrán retener hasta el 80% de las divisas que reciban por sus servicios, debiendo vender el remanente al BCV al tipo de cambio para la compra. Las agencias de viajes y turismo podrán retener hasta el 10% del saldo restante del pago recibido de visitantes o turistas internacionales luego de los pagos hechos a prestadores de servicios turísticos de alojamiento y de transporte, y el remanente será de venta obligatoria al BCV al tipo de cambio para la compra (arts. 73 al 76).

**Tipo de cambio para el registro de pasivos en moneda extranjera.-**

Los pasivos en moneda extranjera por concepto de deuda privada externa contraída con cualquier acreedor extranjero serán registrados al tipo de cambio vigente para la oportunidad en que fueron pactadas tales operaciones financieras. Asimismo la valoración y registro contable de las obligaciones en moneda extranjera asociadas a solicitudes de adquisición de divisas tramitadas bajo el régimen administrado se mantendrá al tipo de cambio empleado a tales fines en la oportunidad de su registro y valoración (art. 83).

**Disposiciones tributarias.-**

La conversión de la moneda extranjera para la determinación de la base imponible de obligaciones tributarias derivadas de operaciones aduaneras se efectuará al tipo de cambio de referencia vigente para la fecha de liquidación de la obligación tributaria. Las obligaciones tributarias establecidas en leyes especiales, así como las tarifas, comisiones, recargos y precios públicos que hayan sido fijados en moneda extranjera podrán ser pagadas alternativamente en la moneda extranjera correspondiente o en su equivalente en otra moneda extranjera, o en bolívares, al tipo de cambio de referencia para la fecha de la operación (arts. 84 y 86).

**Disposición derogatoria.-**

El CC1 entró en vigencia desde el 7 de septiembre de 2018, fecha de su publicación en Gaceta Oficial, y deroga expresamente las disposiciones que se encontraban en vigencia o regulaban sistemas suspendidos, contenidas en los Convenios Cambiarios Nros. 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 18, 20, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 36, 37 y 39, así como cualquier otra disposición que colida con lo establecido en el CC1. Junto con la reciente derogatoria de la Ley de Régimen Cambiario y sus Ilícitos el pasado 2 de agosto, este CC1 completa el desmontaje del régimen de control de cambios existente con anterioridad a su vigencia.

Para tener acceso al CC1, haga clic aquí: <http://www.traviesoevans.com/memos/GO-6405-CC1.pdf>

Caracas, 10 de septiembre de 2018.



**NOTA:** ESTE MEMORANDUM INFORMATIVO NO DEBE INTERPRETARSE COMO UNA ASESORÍA LEGAL EN ASUNTO ESPECÍFICO ALGUNO Y SU CONTENIDO TIENE EL FIN DE SERVIR COMO UN AVISO GERENCIAL EN CUANTO A LOS SUCESOS ACTUALES EN VENEZUELA. CUALQUIER PREGUNTA LEGAL RELACIONADA CON LA POSIBLE APLICACIÓN DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN O DE UNA LEGISLACIÓN PROPUESTA A UN ASUNTO ESPECÍFICO DEBE DIRIGIRSE A TRAVIESO EVANS ARRIA RENGEL & PAZ.